

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-111/2017

COMPARECIENTE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA

SECRETARIO: JUAN CARLOS LÓPEZ
PENAGOS

COLABORÓ: MICHELE LÓPEZ
BELTRAN

Ciudad de México, once de octubre de dos mil diecisiete.

ACUERDO relativo a la consulta competencial formulada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que determina que la competencia para conocer el recurso de apelación promovido por el Partido de la Revolución Democrática, recae en el citado órgano jurisdiccional local.

ÍNDICE

Glosario.	1
I. Antecedentes.	2
II. Actuación colegiada.	2
III. Determinación sobre competencia.	3
1. Tesis de la decisión.	3
2. Justificación.	3
IV. Acuerdo.	7

GLOSARIO

Actor:	Partido de la Revolución Democrática
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo local	Consejo General de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios local:	Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Guerrero
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES.

1. Recurso de apelación local. El doce de septiembre,¹ el actor interpuso recurso de apelación para impugnar sendos acuerdos emitidos por el Consejo local vinculados con el calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputados Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en el Estado de Guerrero.

2. Consulta competencial. Mediante acuerdo de cuatro de octubre el Tribunal local solicitó a esta Sala Superior determine qué órgano jurisdiccional es competente para resolver el citado recurso.

3. Turno. Por proveído de cinco de octubre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos legales conducentes.

4. Recepción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor recibió el asunto en la ponencia a su cargo.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**²

Lo anterior, en virtud que, se trata de determinar cuál es el órgano competente para conocer y resolver, en el ámbito de sus atribuciones,

¹ Salvo aclaración en contrario todas las fechas corresponden al año dos mil diecisiete.

² TEPJF, Compilación “Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013”, Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.

el recurso de apelación presentado por el actor para controvertir sendos acuerdos emitidos por el citado Consejo local vinculados con el calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputados Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

Así, debe estarse a la regla prevista en el precepto reglamentario y la jurisprudencia citados previamente, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

III. DETERMINACIÓN SOBRE COMPETENCIA

1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior determina que **el Tribunal local es la autoridad competente para conocer el recurso de apelación presentado por el actor**, toda vez que la materia de su consulta se relaciona con actos emitidos por el Consejo local, los cuales de acuerdo a la normativa electoral del Estado de Guerrero le corresponde resolver conforme a Derecho proceda.

2. Justificación.

De conformidad con los artículos 40, 41 y 42, de la Ley de Medios local³, se observa lo siguiente.

³ **ARTÍCULO 40.** En el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales será procedente el Recurso de Apelación para impugnar los actos o resoluciones del Instituto Electoral. Durante la etapa de preparación del proceso electoral, procederá contra de:
I. Los actos o resoluciones emitidos por los órganos del Instituto Electoral;
II. Los actos o resoluciones de los consejos distritales, y
III. Del Procedimiento Especial Sancionador previsto en la Ley de Instituciones, en contra:
a) De la adopción o no, de las medidas cautelares que emita el Instituto Electoral en los casos a que se refiere la Ley de Instituciones, y

* En el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales será procedente el recurso de apelación para impugnar los actos o resoluciones del Instituto Electoral.

* Durante la etapa de preparación del proceso electoral, procederá contra: **I.** Los actos o resoluciones emitidos por los órganos del Instituto Electoral; **II.** Los actos o resoluciones de los consejos distritales, y **III.** Del Procedimiento Especial Sancionador previsto en la Ley de Instituciones.

* Sólo procederá cuando reuniendo los requisitos lo interponga un partido político a través de sus representantes legítimos; el ciudadano que sufra del órgano electoral una afectación directa en su esfera jurídica por violaciones distintas a sus derechos político electorales y las personas morales en caso de sanciones del órgano electoral.

* En cualquier tiempo, el recurso será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones, omisiones, actos o resoluciones que, en los términos de la Ley de Instituciones, realice el Instituto Electoral.

* En cualquier tiempo, es competente para resolver el recurso el Tribunal local, cuando se trate de omisiones, actos y resoluciones emitidos por los órganos del Instituto Electoral y los Consejos Distritales.

b) Del acuerdo de desechamiento a una denuncia que emita el Instituto por conducto del órgano competente.

Sólo procederá el Recurso de Apelación cuando, reuniendo los requisitos que señala esta Ley, lo interponga un partido político a través de sus representantes legítimos; el ciudadano que sufra del órgano electoral una afectación directa en su esfera jurídica por violaciones distintas a sus derechos político electorales y las personas morales en caso de sanciones del órgano electoral.

ARTÍCULO 41. En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones, omisiones, actos o resoluciones que, en los términos de la Ley de Instituciones, realice el Instituto Electoral.

Durante el proceso electoral, también procederá el Recurso de Apelación para impugnar los actos, resoluciones u omisiones emitidos por los consejos distritales del Instituto Electoral.

ARTÍCULO 42. En cualquier tiempo, es competente para resolver el Recurso de Apelación el Tribunal Electoral, cuando se trate de omisiones, actos y resoluciones emitidos por los órganos del Instituto Electoral y los Consejos Distritales.

d) Los dirigentes, militantes, afiliados, adherentes o simpatizantes de un partido político.

Ahora bien, del análisis integral del recurso de apelación se desprende que el actor impugna como actos destacados:

i) El acuerdo 063/SE/08-09-2017 que modificó el diverso 046/SE/13-07-2017, relativo al calendario del proceso electoral ordinario de diputados locales y ayuntamientos 2017-2018, y

ii) El acuerdo 066/SE/08-09-2017 que modificó el diverso 048/SO/14-07-2017, relativo al periodo de acceso conjunto a radio y televisión de los partidos políticos, durante las precampañas electorales, aprobados por el Consejo local.

Lo anterior, hace evidente que la competencia para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el actor corresponde al Tribunal local.

Ello, al tratarse de un recurso de apelación, promovido por un partido político en contra de actos emitidos por el Consejo electoral de Guerrero, y que se relacionan con el proceso electoral local, los cuales surten de manera indefectible la competencia a favor del Tribunal local.

No pasa inadvertido, que el Tribunal local argumente que el acto controvertido se trata de uno emanado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por tanto, la competencia debe recaer en este órgano jurisdiccional.

Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional tal consideración es errónea, ya que la circunstancia de que los acuerdos dictados por el Consejo local emanen de lo ordenado por el citado Consejo General, no afecta la competencia del Tribunal local, pues como se expuso en párrafos anteriores, los acuerdos por esta vía controvertidos fueron emitidos por el Consejo local.

Ahora bien, en el caso se tiene que el recurso de apelación fue presentado el doce de septiembre, por tanto, el Tribunal local deberá

resolver el recurso de apelación interpuesto por el actor atendiendo lo establecido en el artículo 24, párrafos IV, V y VI de la Ley de Medios local.

El citado precepto señala que recibida la documentación el Magistrado Ponente realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación del expediente.

Hecho lo anterior, el Magistrado Ponente propondrá al Pleno el proyecto de sentencia del medio de impugnación de que se trate y, si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos en un plazo no mayor a seis días, dictará el auto de admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia.

Así, cerrada la instrucción, el Magistrado Ponente, procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, y lo someterá a la consideración del Pleno del Tribunal Electoral para su aprobación, en su caso.

Por tanto, si el recurso de presentó el doce de septiembre y, la cuestión competencial fue planteada hasta el cuatro de octubre, hacen evidente que ha transcurrido cierto plazo para la debida sustanciación del recurso.

Por ello, el Tribunal local en plena observancia a lo que establece el artículo 17 de la Constitución deberá resolver de manera inmediata lo que en Derecho corresponda.

En consecuencia, **al surtirse la competencia en favor del Tribunal local, lo procedente es remitir** a la referida autoridad las constancias del expediente, a efecto de que acuerden lo conducente.

IV. ACUERDO

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, **es el competente** para conocer y resolver el recurso de apelación presentado por el Partido de la Revolución Democrática, en los términos precisados en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Remítanse a la referida autoridad las constancias del expediente, a efecto de que acuerden lo conducente.

Notifíquese, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-AG-111/2017

INDALFER INFANTE GONZALES

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO